

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR GLOBAL SOLAR ENERGY CUARENTA Y UNO, S.L. Y GLOBAL SOLAR ENERGY CUARENTA Y DOS, S.L. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS DE SU TITULARIDAD EN LA SUBESTACIÓN PALOS 220KV.

Expediente CFT/DE/051/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 21 de enero de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por GLOBAL SOLAR ENERGY CUARENTA Y UNO, S.L. y GLOBAL SOLAR ENERGY CUARENTA Y DOS, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 6 de marzo de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC") escrito de la representación de GLOBAL SOLAR ENERGY CUARENTA Y UNO, S.L. y GLOBAL SOLAR ENERGY CUARENTA Y DOS, S.L. (en lo sucesivo, "GSE"), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, "REE"), con motivo de la inviabilidad de acceso de las plantas de su titularidad "FV Guzmán II" y "FV Guzmán III", de 50/43,5 MW cada una, a la subestación Palos 220kV, mediante comunicación de REE de 5 de febrero de 2020.

El representante de GSE exponía en su escrito de 6 de marzo de 2020 los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Con fecha 20 de junio de 2019, se constituyeron los avales de las plantas fotovoltaicas “FV Guzmán II” y “FV Guzmán III”. Ese mismo día se depositaron los resguardos de los avales.
- A fecha 31 de octubre de 2019, se encontraba publicada una capacidad máxima de 210/230 MW para generación eólica y 130/150 MW para fotovoltaica en la página web de REE, en relación a Palos 220kV.
- Con posterioridad al depósito de los avales y a la confirmación de los mismos a REE por parte de la Administración competente, el 18 de octubre de 2019, GSE presenta solicitud de acceso ante el IUN de Palos 220kV, IBERDROLA RENOVABLES ANDALUCÍA, S.A.U. (en adelante, “IBERANDA”).
- Con fecha 6 de febrero de 2020, GSE recibe traslado del IUN de la comunicación de REE de 5 de febrero, en la que se informa de que el acceso no resulta viable por exceder de la máxima capacidad para generación no gestionable en Palos 220kV y que la capacidad máxima disponible es de 37,5 MW, señalando que con anterioridad se le ha otorgado el acceso a IBERANDA y otros tres proyectos denominados “Arena Power 11 a 13”. En la comunicación se emplaza a los promotores a presentar la actualización de la solicitud coordinada de acceso ajustada a dicha capacidad en el plazo máximo de un mes.
- GSE se pone en contacto con IBERANDA, que el 3 de marzo de 2020 le informa de que (i) el 23 de octubre de 2019 tramitó una solicitud de acceso coordinado únicamente para ARENA POWER 11 a 13 por un contingente de 100,5 MW; y (ii) la solicitud de acceso de GSE no fue presentada ante REE hasta el 8 de noviembre de 2019, esto es, quince días después que la anterior.
- A juicio de GSE, IBERANDA ignoró de forma consciente la solicitud de GSE, retrasándola y posponiéndola a la otra solicitud con la que debería, al menos, haber ido unida. Por su parte, REE conocía el interés de GSE de acceder al nudo desde el 18 de octubre de 2019, cuando GSE presentó su solicitud ante el IUN, puesto que también remitió la solicitud a REE. También en la documentación que IBERANDA envía a REE se puede comprobar que tuvo fecha de entrada en el Registro del IUN el 18 de octubre de 2019, si bien REE obvió dicha fecha, no siguiendo el criterio que ha adoptado en otros nudos donde ha notificado al IUN que la fecha válida de la solicitud de acceso es la fecha de registro de la solicitud al IUN, y no del IUN a REE.
- Asimismo, GSE considera que se está realizando una reserva de capacidad prohibida en los artículos 9.2 y 52.3 del RD 1955/2000 y el artículo 33 LSE.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que se deje sin efecto la decisión de REE de distribución de la capacidad del nudo Palos 220kV, atribuyendo prioridad a ARENA POWER 11 a 13, y se ordene la retroacción de las actuaciones, considerando también en la solicitud de acceso coordinado las plantas de GSE.

Asimismo, solicita la práctica de la prueba documental consistente en la incorporación al expediente de los documentos aportados con el escrito, requerimiento al Servicio de Industria, Energía y Minas de la Delegación Territorial en Huelva para que informe de la fecha en que remitieron a REE la información sobre las garantías constituidas por GSE, requerimiento a REE sobre la capacidad existente en la subestación Palos 220kV en el momento en que recibe confirmación de la constitución de las garantías, y para el caso de duda acerca de los hechos alegados, la inclusión de los archivos de GSE, la Junta de Andalucía, REE e IBERANDA.

Con el fin de evitar perjuicios de difícil o imposible reparación, se solicita la suspensión de cualquier trámite o proceso de acceso seguido por REE con relación al nudo Palos 220kV mientras no se resuelva el presente conflicto.

SEGUNDO. - Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 14 de mayo de 2020 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a GSE, IBERANDA y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a IBERANDA y REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tras solicitar la ampliación de plazo y serle concedida, REE presentó escrito de fecha 29 de junio de 2020, en el que manifiesta que:

- El 1 de abril de 2019, se recibe comunicación por parte del Ministerio para la Transición Ecológica sobre la adecuada constitución de las garantías para la instalación fotovoltaica “Rivera”, de IBERANDA.
- El 3 de junio de 2019, recibe solicitud telemática de conexión por parte de IBERANDA para la instalación fotovoltaica Rivera. Con fecha 25 de junio, REE solicita subsanación de la presentación de la solicitud en formato papel mediante correo postal. Finalmente, el 26 de junio de 2019 se recibe la solicitud de conexión.

- El 10 de julio de 2019, REE recibe comunicación de la adecuada constitución de las garantías para las instalaciones fotovoltaicas “Guzmán I a V”, de 49,5 MW cada una, titularidad de GSE. Estas instalaciones solicitaron primero acceso en otro nudo (Puebla de Guzmán 400kV), siéndole denegado el 11 de octubre de 2019 por exceder la máxima capacidad de conexión. Por tanto, hasta dicha fecha, la pretensión de GSE no era acceder a Palos 220kV, sino a Puebla de Guzmán 400kV.
- El 17 de julio de 2019, REE remite a IBERANDA nuevo requerimiento de subsanación. El 23 de julio se recibe solicitud de acceso por parte de IBERANDA para la instalación Rivera.
- Ese mismo día, 17 de julio de 2019, REE remite a la Junta de Andalucía información para la designación de IBERANDA como IUN de Palos 220kV. El 18 de julio se publicó en la página web de REE la instalación de IBERANDA como única interesada en el acceso al citado nudo hasta la fecha.
- El 4 de septiembre de 2019, se recibe comunicación de la adecuada constitución de las garantías para las instalaciones fotovoltaicas “Campos del Condado I a III”, de 33,5 MW cada una, titularidad de ARENA POWER SOLAR 11 a 13, S.L (en adelante, “ARENA POWER”). Estas instalaciones solicitaron primero acceso en otro nudo (Palma del Condado 220kV). Dicha subestación no está incluida en el horizonte de planificación 2020.
- El 11 de septiembre de 2019, REE remite contestación favorable de acceso coordinado para la instalación “Rivera”.
- El 18 de septiembre de 2019, ARENA POWER SOLAR se dirige a IBERANDA para solicitar el acceso a Palos 220kV.
- El 18 de octubre de 2019, REE recibe en su buzón copia del email de GSE al IUN para que formalice la correspondiente solicitud ante REE.
- El 23 de octubre de 2019, REE recibe solicitud de acceso coordinado para las plantas de ARENA POWER SOLAR, remitida por el IUN.
- El 8 de noviembre de 2019, REE recibe solicitud de acceso coordinado para las plantas de GSE.
- El 18 de diciembre de 2019, REE remite contestación favorable de acceso coordinado para las instalaciones de ARENA POWER.
- El 5 de febrero de 2020, REE remite contestación de acceso coordinado a la solicitud de GSE, informando de que la capacidad máxima admisible es de 37,5 MW y, por tanto, la necesidad de remisión de una solicitud de acceso coordinada ajustada al margen de capacidad disponible en el plazo de un mes.
- El 6 de marzo de 2020, REE recibe comunicación del IUN en la que acredita la reducción de la potencia solicitada por GSE, quedando únicamente con potencia asignada la instalación “Guzmán I”.
- El 29 de abril de 2020, REE remite viabilidad de acceso coordinado para la planta “Guzmán I”, quedando “Guzmán II a V” sin permiso de acceso.
- A juicio de REE, ha tramitado todas las solicitudes en igualdad de condiciones, garantizando en todo momento igualdad de trato entre usuarios y el derecho de acceso de los mismos.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto y se confirmen las actuaciones de REE.

CUARTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 15 de julio de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 23 de julio de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que se ratifica íntegramente en su escrito de 29 de junio de 2020.
- El 6 de agosto de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de GSE, en el que brevemente expone que: (i) los tres actores en el nudo, IBERANDA, ARENA POWER y GSE, formularon sus solicitudes de acceso inicialmente para tres subestaciones distintas; (ii) esas solicitudes fueron rechazadas por REE, remitiendo a IBERANDA al nudo Palos 220kV y a GSE a la página web de REE, lo que manifiesta un claro trato de favor a IBERANDA; (iii) de forma irregular, ARENA POWER, con su solicitud a Palma del Condado 220kV pendiente de decisión, se dirige al IUN para que tramite una nueva solicitud, sabiendo que no puede ser válida porque está utilizando el aval de otra solicitud en curso, por lo que REE debería haber denegado y no admitir a trámite la solicitud de ARENA POWER; (iv) GSE ha actuado de acuerdo al procedimiento, remitiendo su solicitud al IUN únicamente cuando ya había sido denegada su solicitud; (v) IBERANDA, de forma irregular, retiene la solicitud de GSE y remite a REE únicamente la de ARENA POWER y (v) el resultado de este juego de dobles solicitudes por un mismo promotor y la retención de la solicitud por parte de IBERANDA es que GSE se ha visto privada de su derecho de acceso.
- El 10 de agosto de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de IBERANDA, en el que expone lo siguiente: (i) no es objeto del presente procedimiento ni es cuestionada la validez y vigencia del permiso de acceso otorgado a IBERANDA en el Nudo Palos 220 Kv; (ii) Que con fecha 23 de octubre de 2019 IBERANDA, en su condición de IUN, remitió a REE solicitud de acceso coordinada para la conexión en el Nudo Palos 220 Kv de las plantas titularidad del promotor ARENA POWER. Cabe destacar que ARENA POWER remitió su solicitud de acceso al IUN con fecha 18 de septiembre de 2019, exactamente un mes antes de la solicitud de GSE al IUN; (iii) Que, a continuación de recibir la solicitud coordinada de acceso de ARENA POWER, y durante las

siguientes semanas, los técnicos del IUN trabajaron para la correcta integración de la solicitud coordinada y su presentación a REE. Cuando esos trabajos ya estaban muy avanzados, y transcurrido un mes desde la recepción de la solicitud de ARENA POWER es cuando tuvo entrada la solicitud de acceso de GSE y (iv) , IBERANDA entiende que ha actuado de forma diligente en el ejercicio de su función de tramitación conjunta y coordinada, tal y como le exige el RD 413/2014, dado que procedió a coordinar las solicitudes de acceso a la red de transporte de las que se les dio traslado, respetando la prelación temporal en todo momento y actuando bajo los principios de transparencia, objetividad e independencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre los hechos relevantes la resolución del presente conflicto.

En primer término, ha de indicarse que el objeto del presente conflicto se limita a determinar si la solicitud de GSE debió integrarse en una única solicitud de acceso conjunta y coordinada junto con la de ARENA POWER por parte del IUN, IBERANDA, no siendo objeto del presente conflicto el acceso otorgado al propio IUN, mediante comunicación de REE de 11 de septiembre de 2019.

Así las cosas, los hechos relevantes son los siguientes, tal y como quedan acreditados en el expediente administrativo.

- El día 4 de septiembre de 2019, se recibe por parte de REE comunicación de la adecuada constitución de las garantías para las instalaciones fotovoltaicas “Campos del Condado I a III”, de 33,5 MW cada una, titularidad de ARENA POWER SOLAR 11 a 13, S.L. Estas instalaciones solicitaron acceso en otro nudo (el de Palma del Condado 220kV). Dicha subestación no está incluida en el horizonte de planificación 2020 por lo que el día 30 de septiembre de 2019, REE “denegó” el acceso.
- El 18 de septiembre de 2019, ARENA POWER SOLAR se dirige a IBERANDA para solicitar el acceso a Palos 220kV. (folio 197 y siguientes) para las instalaciones que disponían de aval confirmado por la Administración autonómica. Es importante indicar que la solicitud estaba aparentemente completa.
- El 18 de octubre de 2019, GSE formaliza su solicitud ante el IUN de Palos, una vez que había sido rechazada el día 11 de octubre su solicitud para la SET Puebla de Guzmán 400kV. Para ello aporta los avales obtenidos en el mes de julio de 2019.
- El 23 de octubre de 2019, el IUN envía a REE solicitud de acceso coordinado solo para las plantas de ARENA POWER SOLAR, tras veinticinco días hábiles como reconoce el propio IUN
- El 8 de noviembre de 2019, REE recibe solicitud de acceso coordinado para las plantas de GSE, tras catorce días hábiles.
- La solicitud de ARENA POWER SOLAR es tramitada por REE y contestada de forma positiva. Comunicación de REE de 18 de diciembre de 2019 (Referencia DDS.DAR.19_7040, folios 218 a 221 del expediente)
- La solicitud de GSE es tramitada por REE, que informa a GSE de que la capacidad disponible es de solo 37,5 MW, debiendo adaptar en el plazo

de un mes su solicitud a dicha capacidad (Comunicación de REE de 5 de febrero de 2020, Referencia DDS.DAR.20_0377), Así lo hace mediante comunicación enviada por el IUN el día 6 de marzo de 2020. Ese mismo día se plantea el presente conflicto contra la indicada comunicación.

- Finalmente, el día 29 de abril de 2020 mediante Comunicación con Referencia, DDS.DAR.20_2047) se otorga permiso de acceso a una de las instalaciones promovidas por GSE y se rechazan las restantes.

Por tanto, los dos problemas que GSE subraya en su escrito de trámite de audiencia son por este orden, si la solicitud de acceso de ARENA POWER de 18 de septiembre de 2019 era válida, en tanto que había formulado con anterioridad solicitud de acceso a PALMA DEL CONDADO 220kV y no había sido aun denegada y si, teniendo conocimiento el IUN el día 18 de octubre de 2019, como ha quedado demostrado, de una nueva solicitud por parte de GSE debió integrarla con la de ARENA POWER en una única solicitud de acceso conjunta y coordinada.

En relación con el primer punto hay que analizar la actuación de ARENA POWER. Como consta en el expediente, ARENA POWER (a través de sus sociedades 11 a 13) había iniciado mediante la constitución de seguro de caución la promoción de tres instalaciones fotovoltaicas en el término municipal de La Palma del Condado, Huelva. Presentado el resguardo de garantía ante la Administración autonómica el día 19 de julio de 2019, dicho aval es confirmado el día 4 de septiembre de 2019.

La intención inicial de ARENA POWER era acceder a una presunta subestación denominada PALMA DEL CONDADO 220kV. Dicha subestación, como bien indica REE, no estaba ni siquiera contemplada en el horizonte 2020, **simplemente se menciona en el Anexo II.1 pág 6, anexo no vinculante, y como futura subestación para fechas posteriores a 2020**, en la Modificación de aspectos puntuales de la Planificación Energética publicada en el Boletín Oficial del Estado el día 3 de agosto de 2018, mediante Resolución de 30 de julio de 2018, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 2018, por el que se modifican aspectos puntuales del documento planificación energética.

Como es bien sabido, el Anexo II tiene carácter estimativo y no vinculante, por lo que de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1047/2013, cualquier solicitud realizada a dicha subestación no planificada es inadmisibile y no debe procederse a su tramitación (ver por todos, resolución de 5 de septiembre de 2019, CFT/DE/011/19) y no puede producir ningún efecto.

Por idéntica razón, la solicitud inicial de ARENA POWER a una posición no planificada no puede tener el efecto de condicionar, en el sentido apuntado por GSE a la posterior y válida solicitud de acceso de ARENA POWER al IUN, IBERANDA, en la nueva posición de Palos 220kV realizada el día 18 de septiembre de 2019. GSE alega que no puede haber dos solicitudes abiertas al mismo tiempo en dos nudos diferentes. Tiene razón solo si ambas solicitudes son tramitables, no cuando una de las solicitudes tiene un objeto imposible. El

hecho de que ARENA POWER no esperara a la denegación (realmente inadmisión de su primera solicitud) lo que pone de manifiesto es que, conociendo que había formulado una solicitud inadmisibles, procedió a formular su primera solicitud válida.

La situación, por tanto, es diferente a la del propio GSE que había solicitado acceso en una subestación planificada –Puebla de Guzmán 400kV- y que, por tanto, hasta que no se le denegó el permiso de acceso el día 11 de octubre de 2019 no pudo solicitar, por cierto, con idéntico aval, acceso en otra subestación, de forma ajustado.

Ahora bien, incluso aun asumiendo en términos dialécticos la alegación de GSE, tampoco se puede compartir la conclusión. Primero, porque cuando llegó a REE la solicitud vía IUN, ARENA POWER no tenía ya ninguna abierta y tampoco IBERANDA podía conocer la existencia de la solicitud previa, pero segundo y más importante, en todo caso, lo cierto es que a partir del día 30 de septiembre de 2019 solo había una solicitud válida, la formulada ante el IUN, y la misma sigue siendo previa a la de GSE.

En consecuencia, todo queda reducido a la segunda cuestión objeto de debate, es decir, si IBERANDA como IUN actuó de forma correcta enviando la solicitud de acceso conjunto y coordinado de las instalaciones de ARENA POWER el día 23 de octubre, cuando ya tenía conocimiento de la solicitud de acceso de GSE - 18 de octubre-, sin coordinar una solicitud de acceso conjunta y coordinada entre ambas promociones.

Dejando claro, en primer lugar, que desde una perspectiva exclusiva de la prelación temporal no hay duda alguna de que la solicitud de ARENA POWER (lo cual excluye la aplicación de la doctrina del CFT/DE/028/18, Celeno) es anterior a la de GSE, el debate se limita a determinar si la actuación de IBERANDA fue correcta, una vez que tuvo conocimiento de la solicitud de GSE.

Pues bien, como ya se ha indicado en reiteradas ocasiones (ver por todas la Resolución de la Sala de 6 de junio de 2019 en el marco del CFT/DE/031/18) no hay indicio o regla para la determinación de cómo debe actuar el IUN a la hora de llevar a cabo la indicada tramitación conjunta y coordinada. En particular, no hay regulación sobre el cuándo ni el cómo ni el quiénes deben estar incluidos en una única solicitud de acceso. Ello deja en manos del IUN la decisión.

Debe, pues, el IUN encontrar una solución equilibrada y razonable para coordinar los dos aspectos en tensión, a saber, el derecho de los solicitantes de acceso a una tramitación según la prioridad de su petición con la obligación reglamentaria de tramitación conjunta y coordinada del acceso cuando las mismas hayan de compartir punto de conexión. La resolución de esta tensión a falta de norma expresa debe configurar una solución que no perjudique a los primeros solicitantes y al mismo tiempo garantice la tramitación conjunta y coordinada de las solicitudes contemporáneas y haga viable el acceso al nudo, evitando situaciones de acumulación de promotores que deban repartirse una escasa o limitada capacidad.

Como ya se ha señalado, IBERANDA consideró que la solicitud de ARENA POWER recibida exactamente un mes antes que la de GSE no podía considerarse contemporánea y que, por tanto, debía continuar con una tramitación independiente y lo hizo en ejercicio de una función que es la propia del IUN, es decir, en la indicada tensión primó la prioridad temporal sobre la actuación coordinada, siendo en este caso indiferente el tercer elemento –la acumulación de promotores.

En principio, al no existir norma aplicable, la regla general deber ser la de respetar la decisión del IUN, siempre que no suponga una decisión contraria a los principios de objetividad, transparencia y no discriminación y, por tanto, no lesione el derecho de acceso de ninguno de los solicitantes de acceso.

IBERANDA en sus alegaciones en el trámite de audiencia señala, en primer término, que tardó más tiempo en tramitar la solicitud de ARENA POWER que la de GSE (25 días hábiles frente a 14). De hecho, de haber actuado con idéntica diligencia en ambos casos, la solicitud de ARENA POWER hubiera sido enviada antes de haber recibido la de GSE. En consecuencia, no puede afirmarse que IBERANDA retrasara la solicitud de GSE para favorecer a la de ARENA POWER. No hay trato discriminatorio hacia GSE y la tramitación de las solicitudes de acceso para su envío a REE fue diligente, objetiva y, en general, no se puede reprochar nada al IUN.

IBERANDA en sus alegaciones en el trámite de audiencia indica también que su decisión se fundamentó, en última instancia, en que la solicitud de ARENA POWER estaba muy avanzada y a punto de enviarse a REE y, en consecuencia, en la tensión entre prelación temporal y solicitud de acceso conjunta de solicitudes cercanas en el tiempo optó por la primacía de la prelación temporal. En efecto, la solicitud de GSE fue recibida un viernes (18 de octubre) y solo tres días hábiles después el IUN remitió a REE la solicitud de acceso coordinada que incluía las instalaciones de ARENA POWER, por lo que puede entenderse que estaba muy avanzada la tramitación de la solicitud de ARENA POWER y la elaboración de una solución de conexión conjunta, lo que objetivamente dificultaba la paralización del procedimiento para la inclusión de GSE, sin perjudicar el derecho de acceso de quién había solicitado antes. Tal decisión no puede calificarse de falta de justificación.

Así las cosas, no puede afirmarse que IBERANDA actuara de forma discriminatoria hacia GSE al primar la prelación temporal de la solicitud de ARENA POWER, por lo que, salvada esta cuestión, ha de respetarse tal decisión, como ya se ha apuntado. Es cierto que en determinadas ocasiones el plazo de un mes puede permitir entender como contemporáneas dos solicitudes a los efectos de su tramitación conjunta y coordinada, pero en las concretas circunstancias del presente caso (con la solicitud de acceso a punto de ser enviada a REE, no habiendo necesitado ningún tipo de subsanación) y atendiendo al comportamiento medio de IBERANDA como IUN ha de concluirse que actuó de forma objetiva y no discriminatoria por lo que todo el procedimiento posterior con las consiguientes comunicaciones de REE y otorgamiento de permisos de acceso debe mantenerse.

CUARTO. Sobre la pretendida reserva de capacidad realizada por REE.

Además de la cuestión procedimental, GSE alega en su escrito inicial que REE establece una indebida reserva de capacidad a favor de la generación actualmente instalada y de las instalaciones con permiso de acceso.

No se puede compartir tal afirmación. Esta cuestión ya fue resuelta para el caso del acceso a la red de transporte por la Resolución de la Sala de Supervisión de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el Conflicto de acceso a la red de transporte de 11 de septiembre de 2014 (CFT/DE/003/14) planteado por GESTAMP EÓLICA, S.A (FJ 4º) y en la Resolución de 21 de diciembre de 2017 (CFT/DE/001/17).

A este respecto de la evaluación de la capacidad desde la perspectiva de la red de transporte, ya se ha indicado que al parque eólico Mouriños le resulta de aplicación la nueva redacción del apartado 6 del anexo XI del Real Decreto 661/2007 que fue dada por el Real Decreto 1699/2011. Este precepto impone considerar los “generadores existentes o previstos, con potencia instalada mayor de 1 MW y con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte”. Éste es el caso de los once parques eólicos existentes, y los otros tres previstos, considerados por Red Eléctrica de España en su estudio de capacidad de 21 de enero de 2014 (folio 26 del expediente), los cuales, como el parque eólico Mouriños, tienen más de 1 MW de potencia, y afectan a la red de transporte a través, principalmente, del nudo de la red correspondiente a la subestación de transporte Vimianzo 220 kV.

Esta interpretación no se vio modificada en tanto que la redacción del Anexo XV del Real Decreto 413/2014 es similar.

En consecuencia, no es una novedad del artículo 33 de la Ley del Sector Eléctrico que aún no ha entrado en vigor, el que se tengan en cuenta todas las instalaciones de los generadores existentes o previstos, sino que ya era exigible desde el establecimiento de especialidades procedimentales para la tramitación de las solicitudes de acceso de las instalaciones renovables (el antiguo régimen especial) en el Anexo XI del Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, y posteriormente en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 que lo sustituyó.

Y esta forma de proceder no tiene nada que ver con la prohibición de la reserva de capacidad a la que se refiere GSE. En este punto hay que remitirse íntegramente a lo ya indicado en la Resolución de la Sala de 10 de octubre de 2019 (CFT/DE/051/18, Agrowind Navarra, FJ 4.1):

Es preciso indicar que la inexistencia de reserva de capacidad no actúa, como pretende AGROWIND en la determinación de si una instalación tiene derecho de acceso o no, circunstancia ésta que depende exclusivamente de la capacidad o no de evacuación, de manera que cuando no existe capacidad no se reconoce el derecho de acceso como sucede en este conflicto.

La inexistencia de reserva de capacidad actúa entre quienes ya disponen de permiso de conexión –precedencia temporal en la conexión dice literalmente el precepto reglamentario- es decir, entre quienes han obtenido el informe favorable del operador del sistema y gestor de la red de transporte -53.5 RD 1955/2000- de la existencia de capacidad suficiente en el punto solicitado. Dicho informe tiene una validez de seis meses a los efectos de solicitar el permiso de conexión.

En el presente conflicto REE en su condición de operador del sistema y gestor de la red ha emitido informe –comunicación informativa de 3 de octubre de 2018- denegando a todos los solicitantes sus solicitudes de acceso e impidiendo con ello la conexión. En consecuencia, el principio de reserva de capacidad no resulta de aplicación en el presente escenario al carecer todos los interesados de los permisos correspondientes, sin que puedan prevalerse, por tanto, de dicha circunstancia para obtener un hipotético acceso prioritario.

Al contrario, REE debe tener en cuenta a las instalaciones existentes y a las que disponen de permiso de conexión y acceso a la hora de evaluar la capacidad para evitar justamente una sobreinstalación en una concreta posición. Dicho de otra manera, entre los solicitantes de acceso, el principio que rige es que no se tiene derecho al acceso cuando no hay capacidad de acuerdo con criterios de seguridad, regularidad o calidad de suministro, como es el caso.

Por tanto, el hecho de que REE, haya tenido en cuenta para establecer la capacidad disponible en Olite 220kV, a las instalaciones en servicio y que cuentan con permiso de acceso y conexión, es plenamente conforme a la legalidad y tiene como objetivo, no establecer una presunta reserva de capacidad, sino evaluar las posibles consecuencias para la seguridad del suministro de un exceso de capacidad otorgada en una determinada posición.

Por tanto, y de conformidad con lo previamente expuesto se concluye que la determinación de la capacidad disponible en el nudo Olite 220kV realizada por REE es conforme a Derecho.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por GLOBAL SOLAR ENERGY CUARENTA Y UNO, S.L. y GLOBAL SOLAR ENERGY CUARENTA Y DOS, S.L. con motivo de la inviabilidad de acceso de las plantas de su titularidad “FV Guzmán II” y “FV Guzmán III”, en la subestación Palos 220kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.